## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1325

Bogotá, D. C., viernes, 22 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 51 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

# INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 08 DE 2023 SENADO

por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

Proyecto de Ley No. 008 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

Bogotá, 21 de septiembre de 2023

Presidente

Germán Alcides Blanco Álvarez

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 008 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial".

Respetado presidente,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República nos hizo a través del Acta MD-02 de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva** para el segundo debate en Plenaria del proyecto de ley No. 008 de 2023 Senado "Por medio del cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial".

Atentamente,

**Humberto de la Calle Lombana** Senador de la República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### PROYECTO DE LEY No. 008 DE 2023 SENADO

"Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial"

I. Objetivo

II. Antecedentes

III. Contenido

IV. Justificación

V. Fundamentación jurídica

VI. Derecho comparado.

VII. Primera debate

VIII. Pliego de modificaciones

IX. Conflicto de interesesX. Proposición

#### I. OBJETIVO

El presente proyecto de ley tiene como objeto contribuir con la descongestión judicial a través la incorporación del arbitraje para los procesos ejecutivos mediante la reglamentación del pacto arbitral para procesos ejecutivos. Esta figura, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, busca establecer un procedimiento de ejecución más accesible, eficiente, célere, económico, seguro y justo, que apoye eficazmente a la jurisdicción ordinaria en las acciones ejecutivas.

#### II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa fue presentada en dos ocasiones ante el Congreso de la República. La primera, el 13 de diciembre de 2018, mediante el proyecto de ley 224 de 2018, por la senadora Esperanza Andrade, pero fue archivado por no haberse completado el trámite, según los términos del artículo 162 de la Constitución Política.

El 03 de agosto del 2021, el proyecto de ley se presentó nuevamente, por los Senadores Esperanza Andrade Serrano, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín José Cepeda Sarabia, entre otros. Quedó consignado en la Gaceta N° 1021 de 2021. El proyecto de ley 019 de 2021 fue aprobado el 19 de abril de 2022 en primer debate en Comisión Primera. La entonces ponente. Esperanza Andrade Serrano, radicó informe de conision rimine. La entionie poinente, Esperanza Aiunade Seriano, riadico linorine de ponencia para segundo debate, pero no alcanzó a ser discutida ni votada en la plenaria. El texto se encuentra en la Gaceta N° 467 de 2022.

El provecto de lev No. 08 de 2023 Senado fue radicado el 21 de julio de 2023 en la Secretaría El proyecto de leg vio. de 2023 senado fue fadicado el 21 de julio de 2025 en la secretaria General del Senado de la República por el senador Humberto de la Calle Lombana. El 29 de julio de 2022, mediante Acta MD-02 de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República me designó como ponente para el segundo debate del mismo que fue aprobado por unanimidad el 5 de septiembre de 2023 en la Comisión Primera del senado de la República.

#### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley tiene 38 artículos, que están divididos en ocho (8) títulos:

- 1. Título I. "Generalidades del proceso arbitral ejecutivo", (artículos 1-12).
- 2. Título III, "Trámite del proceso arbitral ejecutivo", (artículos 13- 23).
  3. Título III, "Recursos y ejecución del laudo", (artículo 24-27).
  4. Título IV, "El pacto arbitral ejecutivo y la garantía hipotecaria", (artículo 28).

- 5. Título V, "Decreto y práctica de medidas cautelares", (artículos 29-33).
- 7. Titulo VI, "Arbitraje social de ejecución", (artículo 34). 7. Título VII, "Prohibiciones generales", (artículo 35 y 36). 8. Título VIII, "Disposiciones finales", (artículos 37-39).

A continuación, se desarrolla el contenido de las principales medidas del proyecto:

#### Proceso arbitral ejecutivo

El proyecto de ley incorpora el arbitraje para los procesos ejecutivos mediante la reglamentación del pacto arbitral para procesos ejecutivos, consignada en el artículo segundo (2°), mediante el cual, las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente a aquellos. Este proceso será institucional, proferido en derecho y tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El compromiso ejecutivo se regirá por los términos del Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012. en especial por el contenido del artículo 6 y conforme con la regla procedimental de los

rtículos 38¹ y 40 de la Ley 153 de 1887, este último modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012

En la actualidad, en términos de los artículos primero (1°) y tercero (3°) del Estatuto Arbitral², el arbitraje se restringe exclusivamente a la resolución de controversias. Por lo tanto, con esta figura se superarán limitaciones del ejercicio arbitral actual.

establecen medidas para garantizar que la habilitación del pacto arbitral ejecutivo se dé de manera libre y autónoma. En particular, se protege a los usuarios del sistema financiero, que suelen adherir incondicionalmente a los contratos con las distintas entidades financieras, por miedo a que no les aprueben los créditos. También se protege a los tenedores de los títulos valores, a los que no se les puede imponer el pacto arbitral ejecutivo, porque no hicieron parte del del negocio jurídico inicial, y por lo tanto no lo habilitaron directamente.

El artículo 3° y 4° establecen medidas de protección al consumidor.

El 3° establece la obligación de suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre las características propias de la cláusula ratibral ejecutiva, con el fin de que el usuario del sistema financiero comprenda el contenido y alcance de la misma y así pueda tomar la decisión de pactarla de manera libre y autónoma. Si no se cumple con esta obligación, la cláusula no vincula al consumidor, pero este puede no invocar dicha regla de protección y decidir acudir al arbitraje. De esta forma en estos casos el consumidor es quien puede determinar si le conviene o no acudir al

El 4° establece que, en los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de El 4 establece que, en los contratos telemados controlistinidores inculante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá pactado el derecho de retracto en la cláusula arbitral, por parte del deudor. El término máximo para ejercer este derecho es de (60) días hábiles contados a partir de la fecha del desembolso objeto del contrato.

#### Procedimiento del arbitraje ejecutivo

El procedimiento ejecutivo arbitral iniciará con la presentación de la demanda ante el Centro Arbitral. Una vez nombrado el árbitro ejecutor y pagados los gastos y honorarios del tribunal, se realizará la audiencia de instalación del tribunal, la definición de competencia y el mandamiento de pago, dando traslado a la demandada por diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito dentro del proceso.

Una vez fijada la relación jurídica procesal entre las partes, se proferirá un auto de fijación del litigio, de decreto de pruebas, de aprobación de la liquidación del crédito e inicio del conteo del término del proceso ejecutivo arbitral.

En caso de que no se decreten pruebas, en el auto de fijación del litigio se dará traslado a las partes para que, en un término de cinco (5) días puedan presentar los alegatos

El laudo arbitral ejecutivo será proferido de forma escrita, notificándose mediante medios electrónicos y podrán ser objeto de recurso de anulación.

El Centro fijará los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y el término para su pago. Estos gastos, en caso de no ser cubiertos, extinguirán los efectos del compromiso ejecutivo

Los laudos arbitrales podrán ejecutarse ante el mismo tribunal, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

#### • Celeridad al procedimiento mediante el aprovechamiento de recursos tecnológicos

Este procedimiento se ajusta a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, sobre la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos arbitrales, entre otros. Ofrece un moderno sistema basado en la implementación de nuevas tecnologías, permitiendo la creación de un proceso eminentemente virtual.

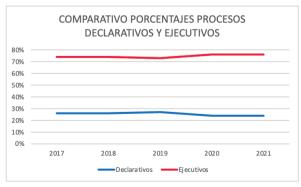
A través de la creación del árbitro de medidas cautelares previas, el procedimiento tendrá mayor eficiencia en el decreto y práctica de estas medidas antes del inicio del proceso, lo que permite una persecución adecuada al deudor.

Asimismo, la ley permite la articulación y coordinación de los centros de arbitraje con entidades especializadas en administración, avalúo y remate de bienes. Esto último, ade se podrá realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del CGP, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013, junto con las facultades determinadas en el artículo 454, parágrafo 1 del CGP.

#### IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En la actualidad, el Sistema Judicial no tiene la capacidad institucional para atender la gran demanda de servicios judiciales para la ejecución de títulos ejecutivos<sup>3</sup>. Aunque la problemática de la congestión judicial se ha concentrado en este tipo de procesos, el Estado nunca ha trazado una política de descongestión al respecto.

De acuerdo con la información allegada por el Consejo Superior de la Judicatura De acuerdo con la unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) y el SIERU, actualizada desde el año 2017 al 2021, los procesos ejecutivos son los de mayor demanda, en cuanto constituyen más del 72% de aquellos que conoce la jurisdicción ordinaria.



Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricos de gestión judicial

ART 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración. xceptúanse de esta disposición:

Las leves concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y 2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido. (Subraya y negrilla fuera del texto)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley 1563 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Código General del Proceso, artículo 422



Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricos de gestión judicia

Año	Declarativos		Ejecutivos			
	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final	Ingresos Efectivos	Egresos Efectivos	Inventario Final
2017	191.935	116.105	182.856	518.582	390.782	511.200
2018	185.609	110.162	182.850	519.099	403.882	512.049
2019	202.309	112.317	184.235	558.361	438.421	491.351
2020	94.305	43.202	157.841	300.035	198.708	497.163
2021	141.920	60.606	183.464	462.457	321.386	583.305

Fuente: CSJ -UDAE - SIERJU. Cortes históricos de gestión judicial

Por lo anterior, este proyecto de ley busca habilitar un mecanismo de ejecución eficiente mediante árbitros para este tipo de procesos, que permita ampliar el acceso a la justicia y se convierta en un apoyo alternativo permanente para la jurisdicción ordinaria. Asimismo

se busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y se Por lo anterior, este proyecto de ley busca habilitar un mecanismo de ejecución eficiente mediante árbitros para este tipo de procesos, que permita ampliar el acceso a la justicia y se convierta en un apoyo alternativo permanente para la jurisdicción ordinaria. Asimismo, se busca fortalecer el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos y se se usua initiate, el a initia gordonio inecunismo alternativo de sonocioni de cominictos y pretende su diversificación, activación y desarrollo en el territorio nacional, debido a que este se ha concentrado en las principales ciudades del país<sup>4</sup>.

El arbitraje es valorado por su eficiencia a la hora de resolver controversias entre particulares, ya que se trata de un un proceso más ágil, con plazos definidos, en el que un tercero imparcial y especializado actúa como juez y emite una decisión con los mismos efectos de una sentencia judicial<sup>5</sup>

#### FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El proceso arbitral se ha concebido como uno de carácter meramente declarativo. El Estatuto Arbitral, en el artículo 43, efectivamente fija un límite a la justicia arbitral al establecer que la ejecución del laudo solo lo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso. Lo anterior, debido a que se ha considerado que los árbitros deben carecer de imperium, al ser esta una expresión de soberanía estatal. No obstante, por las características del arbitraje nacional, se ha cuestionado si son válidas y suficientes las razones para excluir la facultad ejecutiva de los procesos arbitrales.

El arbitraje se ha reconocido constitucionalmente, a través del artículo 116 de la Carta Política, al establecer que los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar o impartir justicia como árbitros o conciliadores. Esta norma superior, desarrollada por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 86 establece la posibilidad legal de crear mecanismos alternativos a la solución de conflictos.

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional defendió la posición de que, a los árbitros, no se les puede atribuir la facultad de disponer del poder coactivo, porque se pone en riesgo el orden público:

La paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios ne consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas7

Sin embargo, posteriormente la misma Corte, en la Sentencia C-294 de 1995, cambió de criterio y así sentó las bases para permitir que el arbitraje también pueda tramitar procesos ejecutivos:

Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones: (...). Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. Pero, no existen otras limitaciones. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiria esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?

Esta posición ha sido reiterada en la Sentencia SU-174/078, y también ha sido respaldada por un importante sector de la doctrina<sup>s</sup>

Para la Corte, el cambio de criterio obedece a que los árbitros poseen las mismas facultades que los jueces. Esto, en cuanto la Constitución Política, al otorgar facultades jurisdiccionales

a los particulares, concedió a los árbitros facultades tanto declarativas como ejecutivas. Así, a los particulares, contectio a los arbitros facundoes tanto declarativas como ejecutivas. Así, los únicos asuntos que quedan excluidos del arbitramento son los relativos a derechos no transigibles, "las relativas al estada civil, o las que tengan que ver con derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción caactiva, para cobrar deudas en favor del fisco, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución<sup>210</sup>. Lo anterior, no resulta un impedimento en cuanto el proceso ejecutivo busca conseguir el cumplimiento de obligaciones civiles.

Dado que el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro impedimento sustancial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al considerar que "si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución"11.

Del mismo modo. la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es la ley la que ha posibilidad de tramitar procesos ejecutivos ante un tribunal arbitral<sup>12</sup>.

Llegado a este punto, resulta conveniente recordar cuáles son los requisitos<sup>13</sup> del proceso

- 1. Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros (artículo 116 de la Constitución Política).
- El arbitramento es una institución que implica el ejercicio de una actividad jurisdiccional con carácter de función pública y se concreta en la expedición de fallos en derecho o en equidad.
- 3. En la función pública de administrar justicia, los árbitros deben estar habilitados por las partes en conflicto, en cada caso concreto.

  4. El ejercicio arbitral de la función pública de administrar justicia se hace en forma

Información extraída del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sánchez Arteaga, S. y Rodríguez Castillo, F. (2020). Eficiencia del arbitraje en la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia. Via Inveniendi et Iudicandi, 15(2), 277-297.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley 270 de 1996, art. 8°. ALTERNATIVIDAD. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía Posición reiterada en la SU-174/07. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava Edición. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2017. p.409 y Brito Nieto, L. M. (2020) y La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. Vniversitas, 69, 1–17. https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.vpea (Original work published 27 de febrero de 2020).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia C-294-95. M.P. Jorge Arango Mejía

l Ibid.

<sup>··</sup> Ibid.
12 Sentencia del 17 de septiembre de 2013. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Citada en Boletín Virtual 31 de octubre de 2018, Proceso Ejecutivo y Arbitraje, Martha Isabel Robles Ustariz, Departamento de Derecho Procesal, U. Externado.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 20 de mayo de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara. "Estas características han sido reiteradas y decantadas con el paso de los años a través de pronunciamientos de la Corte como son las sentencias C-330-00, C-1038-02 y C-170-14", (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.

transitoria y excepcional, dado el propósito y finalidad consistente en la solución en forma amigable de un determinado conflicto, por lo que las funciones de los árbitros

- terminan una vez proferido el laudo arbitral.

  Corresponde a la Ley definir los términos en los cuales se ejercerá dicha función pública, lo que supone que el legislador adopte las formas propias del proceso arbitral.
- Las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de ut transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición.

Sobre el tercer punto, que se refiere a la "habilitación" de los árbitros por las partes en cada caso concreto, resulta relevante mencionar la posición de la Corte Constitucional en la Sentencia C-1140 del 2000.

Esta decisión declaró inexequibles los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999<sup>14</sup>, relativos al pacto arbitral en contratos de crédito hipotecario. La Corte consideró que en este tipo de an pacto d'initral en contratos de crento impocario. La conte considero que en este tipo de contratos, que son de adhesión, el acreedor impone las condiciones del acuerdo contractual, mientras que el deudor —parte débil de la relación — limita su papel a la aceptación de las reglas previamente establecidas por el primero. De modo que, la parte fuerte tiene, en efecto, la posibilidad de imponer la cláusula arbitral. Esto para la Corte es inconstitucional, pues el arbitramento exige la "habilitación" por las partes, lo que significa que debe ser

La Corte aclara que esto no implica la condena de los Pactos Arbitrales pues, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, resulta un valioso instrumento para alcanzar el orden social. Sin embargo, reiteró que es condición indispensable que ambas partes tengan plena libertad para decidir si acuden o no a este medio, y nunca porque así lo imprese la parte na fer trutte: imponga la parte más fuerte:

lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, (...) siempre y cuando se cumplo con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querella social, pues es muy probable que la parte

que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral —por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad— desconozca su legitimidad.

De modo que es la ley, en concordancia con el mandato constitucional, a la que corresponde determinar los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y sus funciones y facultades.

Durante mucho tiempo, cada país tuvo su propia legislación respecto al arbitraje, por lo que cara disfiniles. A partir de los años ochenta del siglo pasado, debido al crecimiento del comercio internacional, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) propuso dar uniformidad a los principios que rigen universalmente el arbitraje comercial internacional mediante la Ley Modelo de 1985. Esta ley contribuyó a generar la tendencia de actualizar las normas que rigen el arbitraje en materia internacional<sup>15</sup>, lo que hizo que en algunos países se implementara una regulación distinta en el campo internacional a lo que ya había en materia de arbitraje local<sup>16</sup>

Frente a este fenómeno, los Estados fueron adoptando diferentes regulaciones y se dio origen a dos opciones legislativas, una monista y una dualista<sup>17</sup>. La primera se refiere a una legislación que rige indistintamente para el arbitraje internacional que para el nacional. La segunda, se refiere a que las normas que rigen para el arbitraje interno son distintas a las de arbitraje externo. Algunos sistemas jurídicos considerados monistas son los de España, Inglaterra, México y Perú. Algunos sistemas jurídicos considerados dualistas son los de Francia, Suiza, Chile v Colombia,

Son muchas las razones que pueden explicar porque un país adopta una u otra legislación. Pero se puede identificar que la tendencia del legislador de adoptar un sistema monista obedece a la voluntad de someter al arbitraje a un régimen flexible, más contractualista, tanto en el ámbito internacional como en el local. El sistema dualista, por el contrario, responde al interés del Estado de mantener un enfoque liberal en el ámbito internacional, pero en el ámbito interno, por razones de orden público, busca tener mayor control y así un

mayor número de normas obligatorias<sup>18</sup>. De modo que la naturaleza del arbitraje nacional, en países dualistas como Colombia, depende de la regulación en concreto que se haga de esta figura.

Respecto a la naturaleza del arbitraje, se han distinguido dos posturas: (i) la contractualista y (ii) la jurisdiccional. Según la primera corriente, "el contrato llamado pacto arbitral es el origen del arbitraje, consistente en aquel negocio jurídico bilateral por medio del cual las partes, de forma voluntaria, someten válidamente la solución de una o varias controversias a un proceso arbitral excluyendo la posibilidad de que estas sean dirimidas ante los jueces estatales, y su desarrollo se llevará a cabo en el ámbito de las relaciones privadas de las partes de una relación contractual"<sup>19</sup>. De modo que el legislador se limita a dotar de legalidad el pacto arbitral pero no interviene en la regulación de su procedimiento. Los árbitros, en este sentido, no administran justicia y sus laudos son más un contrato que una sentencia judicial. Esta concepción es cercana al modo en que se ha establecido el arbitraje

Por otro lado, la postura jurisdiccional concibe que el árbitro tiene la facultad y potestad de administrar justicia, y que el procedimiento arbitral debe estar autorizado y reglamentado por el legislador. Asimismo, el laudo tiene la fuerza de una sentencia judicial y los árbitros se someten a un régimen de control por parte del Estado. Ahora bien, según esta postura, la función jurisdiccional, que se le otorga con el arbitraje, comprende la posibilidad de

Con base en lo anterior, Colombia ha adoptado una postura mixta<sup>20</sup>. Por un lado se reconoce la autonomía de la voluntad de las partes, y por el otro el papel del Estado en el desarrollo y regulación del arbitraje. En este sentido, si bien se reconoce el origen contractual del pacto arbitral, es la ley la que le debe otorgar validez y ejecutabilidad al laudo.

La posibilidad de que el árbitro ejecute el propio laudo no existe en el arbitraje internacional y tampoco en el arbitraje nacional de la mayoría de ordenamientos jurídicos<sup>21</sup>. Debido a que

esto ampliaría la independencia del árbitro y esta autonomía implica riesgos. Los ordenamientos jurídicos han preferido mitigarlos a través de alguna dosis de control judicial. Es decir, aunque se admita el carácter jurisdiccional del arbitramento, en cuanto se le atribuye la función de administrar justicia, al fin y al cabo es una forma de justicia privada y los árbitros no hacen parte de la estructura del Estado. Si el Estado admite que particulares detenten esa función, que tiene innegables connotaciones públicas, lo ha hecho bajo la condición de poder verificar que sus decisiones cumplan con condiciones mínimas para merecer protección legal. Este control judicial, en justa medida, se ha aceptado para dotar al arbitraje de mayor seguridad y evitar posibles abusos por parte de los árbitros. No obstante, el control no debe ser excesivo para no privar este mecanismo de sus principales ventajas: celeridad y economía

Así pues, si bien la ejecutabilidad del laudo arbitral no es común, pues no se han identificado Así pues, si bien la ejecutabilidad del laudo arbitral no es comun, pues no se han ionentificado países que lo hagan. Existe la tendencia de dotar al árbitro de mayor autonomía y de potestad ejecutiva. Por ejemplo, en Perú, según la Ley General de Arbitraje<sup>22</sup>, el Tribunal Arbitral podrá ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que exista acuerdo de las partes. Sin embargo, cuando se requiera el uso de la fuerza pública, el Tribunal cesará en su funciones y será la parte interesada quien deberá recurrir al Poder Judicial a efectos que éste proceda a ejecutar el laudo<sup>23</sup>. Asimismo, se ha autorizado a los árbitros, tanto en Colombia, como en Ecuador y Bélgica, a ejecutar medidas cautelares<sup>24</sup>. De este modo, el érbitro actifica os independientes el medida de torer pede caretivo para elevator. Arbitro podría ser independiente en la medida de tener poder coactivo para ejecutar sus decisiones, y a la vez cooperar y coexistir con el Poder Judicial para que este ejerza control y garantice que se cumple con un mínimo de legalidad. La presente ley no excluye este control y regula el procedimiento de manera rigurosa.

Por lo anterior, aunque el uso de la figura del arbitraje sigue asociada a procesos declarativos, el legislador puede disponer que también se utilice para procesos ejecutivos. Sin embargo, debe asegurar un justo medio entre la autonomía y la dependencia con el Poder Judicial

<sup>14</sup> por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

<sup>15</sup> Colombia cuenta con el Estatuto Internacional de Arbitraje del 2012, el cual se encuentra consagrado en la Ley 1563 de 2012, a partir del artículo 62. El Estatuto está acorde con lo dispuesto por la Ley Modelo.

16 Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia.

Ibid.

<sup>&</sup>quot;Ley N' 26572 de Perú, art. 83 y 84.

3" de acuerdo a la organización de nuestro sistema jurídico y político, uno de los aspectos esenciales del Estado de Derecho es precisamente el monopolio del ejercicio de la fuerza por parte del ente estatal; por ello, consideramos que cuando el cumplimiento de un mandato arbitral implique el ejercicio directo de coacción (para efectos de una mayor claridad señalaremos; de la fuerza física), debemos entender que estamos frente a una actividad que inexorablemente se encuentra reservada al Estado, al menos dentro de su configuración actual. Éste será el caso, por ejemplo, de un lanzamiento, una demolición, etcétera." Arrarte, A. (2017) Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial. Jus et eritras (27). 235.

24 Caivano, R., 2019. El Rol del Poder Judicial en el Arbitraje Comercial Internacional. En: Arbitraje comercial Internacional.

Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. Vniversitas, 69, 1–17.
 "Así pues, de una revisión particular de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia se tiene que la conclusión sobre la naturaleza jurídica del arbitraje en nuestro país es la misma a la realizada en las sentencias C-947-14 y C-538-16, lo que deja claro que lo anterior se encuentra decantado en las decisiones de la Corte que, de forma expresa y tácita, señala que la naturaleza jurídica del arbitraje en Colombia es de carácter mixto." (Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia).
 Polanco, N. (2019) Análisis del sistema arbitral dualista acogido en Colombia: ¿es posible una legislación monista en nuestro país?. Universidad Externado de Colombia, p. 11. Brito Nieto, L. M. (2020). La viabilidad del proceso ejecutivo arbitral en Colombia. Vniversitas, 69, 1–17.

#### VII. PRIMER DEBATE

En el marco del debate llevado a cabo el 5 de septiembre de 2023 ante la Comisión Primera del Senado de la República, se presentaron 6 proposiciones de las cuales 5 fueron avaladas y 1 se dejó como constancia por parte del senador Alejandro Vega.

La proposición dejada como constancia consistía en proteger la vivienda, tanto de interés social como aquella en la que habitan menores de edad de los procesos ejecutivos. En ese orden de ideas, se incorpora dicha proposición en el texto que se propone para segundo debate ante la Plenaria del Senado de la República.

#### VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer	Texto propuesto para	Observaciones
debate	segundo debate	
PROYECTO DE LEY 08 DE	PROYECTO DE LEY 08 DE	Se ajusta la redacción para
2023 SENADO "POR	2023 SENADO "POR	ser más preciso pues no se
MEDIO DEL CUAL SE CREA	MEDIO DE LA CUAL SE	crea el proceso ejecutivo
LA MODALIDAD DE	CREA SE INTRODUCE LA	sino que se introduce al
ARBITRAJE PARA	MODALIDAD DE	proceso de arbitraje.
PROCESOS EJECUTIVOS.	ARBITRAJE PARA	
	PROCESOS EJECUTIVOS,	
MEDIANTE EL PACTO	MEDIANTE EL PACTO	
ARBITRAL EJECUTIVO, CON	ARBITRAL EJECUTIVO,	
EL OBJETIVO DE	CON EL OBJETIVO DE	
CONTRIBUIR A LA	CONTRIBUIR A LA	
DESCONGESTIÓN DEL	DESCONGESTIÓN DEL	
SISTEMA JUDICIAL"	SISTEMA JUDICIAL"	
SISTEMA JODICIAL		
	DECRETA	
	<del>La creación</del> <u>La</u>	
DECRETA	<u>incorporación</u> de la	
	modalidad de arbitraje	
La creación de la	para procesos ejecutivos,	
modalidad de arbitraje	mediante el pacto arbitral	
para procesos ejecutivos,	<del>ejecutivo</del> , con el objetivo	
	de contribuir a la	

mediante el pacto arbitral descongestión del sistema ejecutivo, con el objetivo iudicial. de contribuir a la descongestión del sistema judicial. TÍTULO I. Sin modificaciones **GENERALIDADES DEL** PROCESO ARBITRAL **EJECUTIVO** Sin modificaciones ARTÍCULO 1°. ARBITRAJE PARA **PROCESOS** EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral. El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico. El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección

Primera de la Lev 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores. ARTÍCULO ARTÍCULO 2°. PACTO PACTO Se aiusta la redacción del texto. ARBITRAL PARA EL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL PROCESO ARBITRAL **EJECUTIVO.** Es un negocio EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las jurídico mediante el cual partes se obligan a someter las partes se obligan a someter al arbitraje la al arbitraje la ejecución de ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subvacente del título afecto al pacto, que, del negocio subyacente del además, se sujetará a lo título afecto al pacto, que, previsto en los artículos 3. además, se sujetará a lo 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de previsto en los artículos 3, 2012. 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012. El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso

controversias ante los iueces.

o en una cláusula

compromisoria e implica la renuncia de las partes a

pretensiones ejecutivas y

valer sus

PARÁGRAFO 1°. La cláusula compromisoria ejecutiva no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un documento anexo a él o separado de él pero referido al mismo.

El pacto arbitral será cerrado cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a los dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento

pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.

compromiso o en una

cláusula compromisoria e

implica la renuncia de las

partes a hacer valer sus

consistir

PARÁGRAFO 1°. El pacto arbitral para el proceso arbitral ejecutivo La cláusula compromisoria ejecutiva no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un compromiso plasmado en un documento anexo a él o separado de él pero referido al mismo.

El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula

anexo o separado al	compromisoria, la	
contrato.	ejecución se sujetará a los	
	dispuesto en esta ley. En	
	este evento, no se requiere	
	que conste en documento	
	anexo o separado al	
	contrato.	
	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 3º.		
INFORMACIÓN MÍNIMA Y		
PROTECCIÓN AL		
CONSUMIDOR. En los		
contratos celebrados con		
consumidores en los que se		
estipule un pacto arbitral o		
en relación con los cuales se		
pacte arbitraje se deberá		
suministrar al consumidor		
información clara, veraz,		
suficiente, oportuna,		
verificable, comprensible,		
precisa e idónea sobre los		
efectos y alcances del pacto		
arbitral y el proceso arbitral		
ejecutivo.		
Esta información debe		
permitir al consumidor		
conocer los efectos del		
pacto arbitral, sus		
derechos, obligaciones,		
condiciones, y costos		
relacionados con el pacto		
arbitral y el proceso arbitral		
ejecutivo.		

PARÁGRAFO 1. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que éste decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado

PARÁGRAFO 2. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 4º. RETRACTO
DEL PACTO ARBITRAL. En
todos los contratos
celebrados con
consumidores mediante
contratos de adhesión o
condiciones generales en
los que se incluya pacto
arbitral, se entenderá
incorporado el derecho de
retracto del consumidor
respecto de dicho pacto, el

ARTÍCULO 4º. RETRACTO
DEL PACTO ARBITRAL. En
todos los contratos
celebrados con
consumidores mediante
contratos de adhesión o
condiciones generales en
los que se incluya pacto
arbitral, se entenderá
incorporado el derecho de
retracto del consumidor
respecto de dicho pacto, el

Se modifica el verbo ejecutar por "cumplir" con el fin de clarificar que el término del retracto se cuenta desde el momento en que empiezan a cumplirse las obligaciones contractuales.

Se incluye un inciso para aclarar que el retracto del pacto no afecta la validez del contrato celebrado entre las partes.

cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a ejecutar las obligaciones a favor del consumidor.

tal deberá consumidor entregar una comunicación su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.

cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir ejecutar las obligaciones a favor del consumidor.

Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá eiercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.

El retracto al pacto arbitral no podrá afectar la existencia y validez del contrato celebrado. ARTÍCULO 5° EFECTOS DEL
PACTO ARBITRAL EN
MATERIA EJECUTIVA.
Quien esté vinculado por el
pacto arbitral acepta
tácitamente:

- 1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común
- 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.
- 3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al

ARTÍCULO 5° EFECTOS DEL
PACTO ARBITRAL EN
MATERIA EJECUTIVA.
Quien esté vinculado por el
pacto arbitral acepta
tácitamente:

- 1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.
- 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.
- 3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al

<u>suscribirse</u> a

Se ajusta la redacción del texto.

arbitral quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba compromiso posterior al negocio jurídico subvacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben compromiso. el manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.

relación contractual, suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.

ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente

Sin modificaciones

el número de árbitros, que		
siempre será impar. Los		
árbitros ejecutores para		
procesos de mínima y		
menor cuantía deberán		
cumplir, como mínimo, los		
mismos requisitos exigidos		
para ser Juez Municipal, sin		
perjuicio de las calidades		
adicionales exigidas por los		
reglamentos de los centros.		
Los árbitros ejecutores en		
procesos de mayor cuantía		
deberán cumplir, como		
mínimo, los mismos		
requisitos exigidos para ser		
Juez del Circuito, sin		
perjuicio de las calidades		
adicionales exigidas por los		
reglamentos de los centros.		
Los centros de arbitraje		
deberán contar con listas		
de árbitros ejecutores.		
Mientras las conforman,		
podrán utilizar las listas de		
árbitros existentes en el		
respectivo centro de		
arbitraje.		
ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS	Sin modificaciones	
DE MEDIDAS CAUTELARES		
PREVIAS. Al árbitro de		
medidas cautelares le		

corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia. El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores. Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el

respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.		
ARTÍCULO 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.  De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.  Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.	Sin modificaciones	

		T
ARTÍCULO 9°. CUANTÍA DE	Sin modificaciones	
LOS PROCESOS		
ARBITRALES EJECUTIVOS.		
Los procesos arbitrales		
ejecutivos son de mínima,		
menor y mayor cuantía, en		
los términos previstos en el		
artículo 2º de la Ley 1563 de		
2012.		
Santa da valiata a succesta		
Serán de mínima cuantía		
cuando las pretensiones		
patrimoniales no excedan los cuarenta salarios		
mínimos legales mensuales		
vigentes (40 smlmv).		
ARTÍCULO 10°.	Sin modificaciones	
DESIGNACIÓN DE LOS		
ÁRBITROS EJECUTORES Y		
ÁRBITRO DE MEDIDAS		
CAUTELARES PREVIAS EN		
EL PROCESO ARBITRAL		
<b>EJECUTIVO.</b> Las partes		
podrán nombrar de manera		
conjunta el árbitro		
ejecutor, en un término de		
cinco (5) días hábiles,		
prorrogables por acuerdo		
de las partes, o delegarán		
tal labor al centro de		
arbitraje en donde se lleve		
a cabo el proceso arbitral		
ejecutivo.		
Los árbitros de medidas		
200 Grantinos de iniculdas		

cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el		
El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.		
ARTÍCULO 11º. TÉRMINO Y	Sin modificaciones	
SUSPENSIÓN DEL PROCESO		
ARBITRAL EJECUTIVO. Si en		
el pacto arbitral no se		
establece el término de		
duración del proceso, este		
será hasta de doce (12)		
meses, contados a partir de		
expedición del auto de		
fijación del litigio, decreto		
de pruebas y aprobación de		
la liquidación del crédito,		
de que trata el artículo 19		
de esta ley.		
Dentro del término, el		
árbitro ejecutor tendrá		

cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y de la aprobación liquidación del crédito de que trata el artículo 19 de esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo. El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses. PARÁGRAFO trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo

proceso. validez

las

actuaciones

para la obligación objeto de	
la ejecución y se remitirán	
las actuaciones por parte	
del centro de arbitraje a la	
jurisdicción ordinaria o	
contencioso administrativa	
según el caso, incluyendo	
las relacionadas con las	
medidas cautelares, si	
existieran, para que	
continúe el proceso.	
PARÁGRAFO 2°. Emitido el	
auto que ordena seguir	
adelante la ejecución y	
vencido el término previsto	
en el inciso primero de este	
artículo, sin que se haya	
logrado el pago de la	
obligación, el expediente se	
remitirá al juez que sea	
competente para que	
continúe con el trámite.	
continue con er trannite.	
PARÁGRAFO 3°. Vencido el	
término de duración del	
proceso sin que se haya	
proferido laudo ejecutivo,	
y, si es el caso, su	
aclaración,	
complementación o	
corrección, se remitirá el	
expediente al juez que sea	
competente para que éste continúe el trámite del	
proceso. Conservarán	
validez las actuaciones	

realizadas ante el tribunal arbitral.		
	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 12°.		
UTILIZACIÓN DE NUEVAS		
TECNOLOGÍAS Y DE		
MEDIOS ELECTRÓNICOS.		
Las actuaciones dentro del		
proceso arbitral ejecutivo		
se podrán realizar		
mediante la aplicación de		
las tecnologías de la		
información y las		
comunicaciones según lo		
dispuesto en la Ley 2213 de		
2022, con el fin de facilitar y		
agilizar el acceso a la		
justicia.		
justicia.		
Los centros de arbitraje		
podrán habilitar		
plataformas de internet a		
través de las cuales se		
adelantará el proceso		
arbitral ejecutivo virtual.		
a. S. C. G. C.		
La utilización de		
herramientas tecnológicas		
e informáticas se		
implementará de manera		
progresiva. Debe respetar		
el derecho a la igualdad,		
por lo que no se puede		
omitir la atención		
presencial en los Centros de		
Arbitraje cuando el usuario		
	1	

del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.		
TÍTULO II TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 13º. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL	Sin modificaciones	
EJECUTIVO. El proceso		
arbitral ejecutivo		
comenzará con la		
presentación de la		
demanda, que deberá		
reunir todos los requisitos		
exigidos por el Código		
General del Proceso,		
acompañada del pacto		
arbitral ejecutivo y la		
liquidación del crédito con		
especificación del capital y		
de los intereses causados		
hasta la fecha de la		
presentación de la		
demanda. En la liquidación del crédito no se podrán		
incluir costos del tribunal		
arbitral. En caso de solicitar		
el trámite de medidas		
cautelares previas, la		
pictids, id		

	r	
liquidación del crédito se		
remitirá por el Centro al		
árbitro de medidas		
cautelares.		
Tratándose de procesos en		
'		
los que es demandada una		
entidad pública del orden		
nacional, el centro de		
arbitraje correspondiente		
deberá remitir		
comunicación a la Agencia		
Nacional de Defensa		
Jurídica del Estado,		
informando de la		
presentación de la		
demanda. La remisión de la		
comunicación, a la que se		
refiere este inciso, es		
requisito indispensable		
para la continuación del		
proceso arbitral.		
	Sin modificaciones	
ARTÍCULO 14°. PAGO DE		
GASTOS Y HONORARIOS		
EN EL PROCESO		
ARBITRALES EJECUTIVOS.		
Una vez recibida la		
demanda, el centro de		
arbitraje estimará los		
gastos y honorarios del		
tribunal y lo notificará a la		
parte demandante para		
que dentro del término de		
diez (10) días hábiles		
(20)		

siguientes proceda con el pago total de los mismos. Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, que deban ser reembolsados por el eiecutado. PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad

que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral sin que demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago. ARTÍCULO ARTÍCULO <del>15°</del>.. ARTÍCULO Se ajusta la numeración 16°. INTEGRACIÓN DEL INTEGRACIÓN DFL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. TRIBUNAL ARBITRAL PARA PARA EL PROCESO ARBITRAL **EJECUTIVO.** Recibida la Recibida la demanda y demanda y realizado el realizado el pago de los pago de los honorarios y honorarios y gastos, el centro de arbitraje gastos, el centro de adelantará la integración arbitraje adelantará la del tribunal arbitral. Para el integración del tribunal efecto procederá en los arbitral. Para el efecto términos indicados en los procederá en los términos artículos 5 y 10 de esta ley, indicados en los artículos 5 en lo no regulado, de y 10 de esta ley, en lo no acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del regulado, de acuerdo con lo Estatuto Arbitral. previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral. ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA ARTÍCULO 16°. ARTÍCULO Se ajusta la numeración DE INSTALACIÓN DEL 17°. AUDIENCIA DE TRIBUNAL DEFINICIÓN DE INSTALACIÓN DEL COMPETENCIA TRIBUNAL DE MANDAMIENTO DE PAGO. COMPETENCIA Una vez cancelados los **MANDAMIENTO** DE

honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan al árbitro de medidas

PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los

cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

En caso de falta de

honorarios que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.

La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.

La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 17° ARTÍCULO

18°. TRASLADO Y
CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA EJECUTIVA. De
la demanda ejecutiva y del

la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan

excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el Se ajusta la numeración

ARTÍCULO 17°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el

ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente.

Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral eiecutivo decidirá toda

probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.  PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso.	cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.  PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso.	
ARTÍCULO 18º. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 17 de la presente ley.  La reforma de la demanda	ARTÍCULO 18°- ARTÍCULO 19°. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 17 de la presente ley.  La reforma de la demanda	Se ajusta la numeración
La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado	La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado	

(1 6 1 ::		
cuáles fueron los cambios	cuáles fueron los cambios	
realizados.	realizados.	
ARTÍCULO 19°. AUTO DE	ARTÍCULO <del>19°,</del> 20°. AUTO	Se ajusta la numeración
FIJACIÓN DEL LITIGIO,	DE FIJACIÓN DEL LITIGIO,	
DECRETO DE PRUEBAS,	DECRETO DE PRUEBAS	
APROBACIÓN DE LA	APROBACIÓN DE LA	
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	LIQUIDACIÓN DEL	
E INICIO DEL CONTEO DEL	CRÉDITO E INICIO DEL	
TÉRMINO DEL PROCESO	CONTEO DEL TÉRMINO	
ARBITRAL EJECUTIVO.	DEL PROCESO ARBITRAL	
Vencido el término de	<b>EJECUTIVO.</b> Vencido el	
traslado de las excepciones	término de traslado de las	
al ejecutante, el tribunal,	excepciones al ejecutante,	
dentro de los diez (10) días	el tribunal, dentro de los	
siguientes, mediante auto	diez (10) días siguientes,	
escrito, proferirá auto con	mediante auto escrito,	
las siguientes	proferirá auto con las	
determinaciones:	siguientes	
	determinaciones:	
<ol> <li>Fijará el litigio.</li> </ol>		
2. Verificará que no	<ol> <li>Fijará el litigio.</li> </ol>	
existe ninguna	2. Verificará que no	
causal de nulidad y	existe ninguna	
en tal caso saneará	causal de nulidad y	
el proceso.	en tal caso saneará	
3. Aprobará la	el proceso.	
liquidación del	3. Aprobará la	
crédito, sin	liquidación del	
perjuicio de su	crédito, sin	
actualización	perjuicio de su	
posterior.	actualización	
4. Decretará las	posterior.	
pruebas.	4. Decretará las	
	pruebas.	
En caso de que no haya		
lugar a práctica de pruebas,	En caso de que no haya	
	. ,	

el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición. lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO 20º. AUDIENCIA
DE PRUEBAS ALEGATOS Y
LAUDO EJECUTIVO. Cuando
haya lugar a la práctica de
pruebas, se realizarán las
audiencias que sean
necesarias, con o sin
participación de las partes.

La presente etapa del

ARTÍCULO 20°. 21°.
AUDIENCIA DE PRUEBAS
ALEGATOS Y LAUDO
EJECUTIVO. Cuando haya
lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con o sin participación de las partes.

Se ajusta la numeración

proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de y, con conclusión posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

En firme el auto que resuelve seguir adelante la

los requisitos formales del título ejecutivo.

El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios v gastos a favor del tribunal v el centro de arbitraie.

El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1°. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad

PARÁGRAFO 2°. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con

ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso: en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje.

El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1°. El tribunal solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su

el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.

procedencia v legalidad

PARÁGRAFO 2°. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.

ARTÍCULO 21º. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

> 1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

> > En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta

ARTÍCULO 21°. CESACIÓN DE FUNCIONES **DEL TRIBUNAL.** El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

> 1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

> > En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta

Se ajusta la numeración

ley, el Centro de ley, el Centro de Arbitraje Arbitraje reintegrará al reintegrará al acreedor acreedor ejecutante o a ejecutante o a haya auien auien hava sufragado los sufragado los gastos y honorarios gastos У honorarios las sumas pagadas las por el proceso sumas pagadas por el proceso arbitral ejecutivo, previa deducción arbitral ejecutivo, previa deducción del 10% de lo correspondiente a del 10% de lo correspondiente a gastos administrativos del gastos administrativos Centro. del Centro. Tratándose de la cesación de Tratándose de la funciones por la cesación de razón prevista en el funciones por la parágrafo 2 del razón prevista en artículo 11 de esta el parágrafo 2 del lev. previa remisión artículo 11 de esta de las actuaciones ley, previa remisión de las al juez, el tribunal arbitral declarará actuaciones al causado el juez, el tribunal arbitral declarará cincuenta por 50% causado ciento el restante de sus cincuenta por honorarios. 50% ciento restante de sus Cuando la cesación honorarios. de funciones se

deba a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 11 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los administrativos del centro de arbitraie.

- 2. Cuando reciba la notificación de la admisión procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal sus cesará funciones relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y
- Cuando la cesación de funciones se deba a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 11 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado el cincuenta ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los gastos administrativos del centro de arbitraje.
- 2. Cuando reciba la notificación de la admisión procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos. el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho

codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.

- 3. Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.
- 4. Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.
- Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado.
- Cumplimiento anticipado de la obligación.

trámite;

manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad autoridad correspondiente.

- 3. Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.
- Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.
- 5. Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al

7. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las proporciones previstas en esta ley. demandado.

- Cumplimiento anticipado de la obligación.
- 7. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las

#### proporciones previstas en esta lev. ARTÍCULO ARTÍCULO 22° 23°. Se aiusta la numeración INTERVENCIÓN DE OTRAS INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN ACUMULACIÓN DE DE DEMANDAS Y PROCESOS **DEMANDAS Y PROCESOS** ARBITRALES EJECUTIVOS. ARBITRALES EJECUTIVOS. La acumulación de La acumulación de demandas o procesos demandas o procesos ejecutivos por ningún ejecutivos por ningún motivo hará perder la motivo hará perder la competencia del tribunal competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los arbitral y deberá cubrir los gastos de administración gastos de administración del centro de arbitraje y los del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros honorarios de los árbitros que se puedan derivar de que se puedan derivar de las mismas. las mismas. En caso de que quienes En caso de que quienes hayan solicitado la hayan solicitado la acumulación no consignen acumulación no consignen oportunamente los gastos oportunamente los gastos de administración v de administración honorarios del tribunal, el honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá continuará v no conocerá trámite trámite

acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral eiecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral eiecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al iuez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.

Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya

acumulación solicitada.

Los temas relacionados con incidentes desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.

Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la

fue

notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.	misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.	
TÍTULO III. RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO	TÍTULO III. RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO	
ARTÍCULO 23° RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.	ARTÍCULO 23°. 24°. RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o	Se ajusta la numeración

La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Para conocer del recurso

adición.

La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así:

- La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía.
- El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
- 3. La Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

de la Ley 1563 de 2012.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así:

- La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía.
- El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
- 3. La Sección Tercera Tribunal del Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga entidad una pública o quien desempeñe

## funciones administrativas.

# ARTÍCULO 24°. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL FIECUTIVO.

El recurso de revisión se regirá por lo indicado en al artículo 45 del Estatuto Arbitral.

No procede el recurso de revisión contra el laudo ejecutivo proferido en procesos de mínima cuantía, ni contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución cualquiera sea la cuantía del proceso.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos

ARTÍCULO 24°, 25°.
RECURSO
EXTRAORDINARIO DE
REVISIÓN EN CONTRA DEL
LAUDO ARBITRAL
EJECUTIVO. El recurso de
revisión se regirá por lo
indicado en al artículo 45
del Estatuto Arbitral.

No procede el recurso de revisión contra el laudo ejecutivo proferido en procesos de mínima cuantía, ni contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución cualquiera sea la cuantía del proceso.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o

Se elimina el inciso con el fin de no restringir el acceso al recurso por razón de la cuantía, de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Sentencia C-269 de 1998.

arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje

revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas. será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje

Se ajusta la numeración

ARTÍCULO 25°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES. Los laudos arbitrales nacionales. excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como ARTÍCULO <del>25°,</del> 26°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES.

Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como

árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo, Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo, Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron.

PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá.

Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.

ARTÍCULO 26°. TARIFAS Y

PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron.

PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá.

Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.

Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las personas

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

vulnerables de los estratos

1, 2 y 3. Los centros de

arbitraje también podrán

fijarlas en sus reglamentos,

respetando tales límites.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas. Sin embargo, si el tribunal ARTÍCULO 26°. TARIFAS Y PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS **ÁRBITROS**. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y de los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3. Los centros de arbitraje también podrán fijarlas en sus reglamentos, respetando tales límites.

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares

arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.	previas. Sin embargo, si el tribunal arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.	
Τίτυιο Ιν.	Sin modificaciones	
EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.		
ARTÍCULO 27°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley.  Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda	ARTÍCULO 27°, 28°.  PROCESO ARBITRAL  EJECUTIVO DEL CRÉDITO  HIPOTECARIO. En el  contrato de crédito  hipotecario, en sus  modificaciones o en  acuerdos posteriores, las  partes podrán acordar  pacto arbitral en los  términos de la presente  ley.  Los créditos hipotecarios  para vivienda requerirán  un pacto arbitral especial,  en el que se garantice la  información en los  términos del artículo 3°.	Se ajusta la numeración, se elimina la norma derogada por el Plan Nacional de Desarrollo y se incluye dentro de la excepción, las viviendas donde habiten menores de edad con el fin de proteger la infancia en el proceso arbitral ejecutivo.

de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las

Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo <del>85 de la ley 1955 de 2019 y</del> 91 de la ley 388 de 1997 <u>y</u> demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en

consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 29 de la presente ley. todo caso le informará v advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita deiar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser

τίτυιο ν.	investigado y sancionado en los términos del artículo 29 de la presente ley. Sin modificaciones	
DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.		
ARTÍCULO 28°. MEDIDAS CAUTELARES. El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.  A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.  El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del	ARTÍCULO 28°. 29°.  MEDIDAS CAUTELARES. El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.  A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.  El tribunal podrá comisionar al juez civil	Se ajusta la numeración
municipal o del circuito del lugar en donde deba	comisionar al juez civil municipal o del circuito del	

practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia

En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares. medida caducará la automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21. no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra las personas de involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición la autoridad

lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia

En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. registrador o a quien le corresponda, a solicitud de procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su

#### competente.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

integralidad a disposición de la autoridad competente.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

#### ARTÍCULO 29°. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal. podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento de la presente lev.

**ARTÍCULO** <del>29°.</del> 30°. MEDIDAS **CAUTELARES** PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal. podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento de la presente lev.

Se ajusta la numeración y la redacción con el fin de no limitar las medidas cautelares El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.

El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.

Se ajusta la numeración

ARTÍCULO 30°.
REQUISITOS DE LA
SOLICITUD PARA LA
PRÁCTICA DE MEDIDAS
CAUTELARES PREVIAS.
Para efectos de la solicitud
del decreto y práctica de
medidas cautelares previas,
se deberán cumplir los
siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo.
- Aportar la liquidación

ARTÍCULO 30° 31°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS . Para efectos de la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares previas. se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo.
- 2. Aportar I

se ajusta la marmeración

- actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.
- Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
- 4. Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

- liquidación
  actualizada del
  crédito que sería
  objeto de la
  ejecución arbitral.
- Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
- 4. Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 31° TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares. En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlas ante el árbitro ejecutor.

Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la ARTÍCULO 21° 32°. TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios aue correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares. En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlas ante el árbitro ejecutor.

Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares Se ajusta la numeración

solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.

previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada del término dentro señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta ley, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata el artículo 16 de la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de

partir de la ejecutoria del auto que las decrete.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deherá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada del término dentro señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta lev. el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia. ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata el artículo 16 de la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares

ejecución.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso. perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 32°. DE LA ADMINISTRACIÓN,
AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje

ARTÍCULO 32°, 33°. DE LA ADMINISTRACIÓN,
AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Se ajusta la numeración.

podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraie, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen trámites todos los necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del

efecto determine Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará SU funcionamiento. ΕI Ministerio de Justicia v del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que embargados y secuestrados.

Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.

El Ministerio de Justicia y

cumplimiento de requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia v del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. FI Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados secuestrados.

Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá

del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2º. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia

Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje

deberán ejercer el cuidado

descritas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2º. centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral v aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor

ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los

recursos

identificarse

individualizarse

puedan

por la

razonable en la custodia y identificación del deudor, preservación de los bienes del acreedor y del proceso distintos a sumas de dinero. al que están afectos. Los objeto de las medidas centros de arbitraje cautelares que se deberán eiercer el cuidado encuentren en su tenencia. razonable en la custodia v preservación de los bienes distintos a sumas de Los bienes embargados v dinero, objeto de las secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán medidas cautelares que se siendo administrados encuentren en su tenencia. conforme con lo previsto en la presente ley, aunque Los bienes embargados y sean remitidas las actuaciones al juez secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán ordinario o de ejecución. siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al iuez ordinario o de ejecución. TÍTULO II. Sin modificaciones ARBITRAJE SOCIAL DE **EJECUCIÓN** ARTÍCULO 33° ARBITRAJE ARTÍCULO 33°. 34°. Se ajusta la numeración ARBITRAJE SOCIAL DE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros de arbitraje EJECUCIÓN. Los centros de deberán promover el arbitraje deberán el arbitraje arbitraje social de ejecución promover social de ejecución y y facilitar el acceso a la facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de prestación gratuita del

arbitraje para obligaciones de mínima cuantía, sin periuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al SISBEN en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los salarios quinientos mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.

En estos procesos las partes no requerirán apoderados v se llevarán por un solo árbitro; así las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los iurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje

social de ejecución, hasta

servicio de este tipo de arbitraje para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al SISBEN en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.

En estos procesos las partes no requerirán apoderados y se llevarán por un solo árbitro; así las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los

jurídicos

consultorios

por la cuantía que señala el representen a las partes en primer inciso de este los procesos de arbitraje artículo. social de ejecución, hasta por la cuantía que señala el primer inciso de este Cada centro de arbitraie tendrá una lista de árbitros artículo. voluntarios, que serán designados en cada caso Cada centro de arbitraie por sorteo. Cuando el tendrá una lista de árbitros arbitraje no pueda voluntarios, que serán adelantarse por los árbitros designados en cada caso de la referida lista, el centro por sorteo. Cuando el designará los árbitros, por arbitraje no pueda adelantarse por sorteo, de la lista general de los árbitros ejecutores del árbitros de la referida lista, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la El árbitro sorteado que se lista general de árbitros abstenga de aceptar el ejecutores del centro. nombramiento, sin justa causa, será excluido de la El árbitro sorteado que se lista de árbitros del abstenga de aceptar el respectivo centro. nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro. TÍTULO VII. Sin modificaciones **PROHIBICIONES** GENERALES. ARTÍCULO 35°. 34° Se aiusta la numeración **ARTÍCULO** 34°. PROHIBICIÓN A LA BANCA PROHIBICIÓN A LA BANCA

PARA

FINANCIERAS

Y ENTIDADES FINANCIERAS
PARA CREAR O PARTICIPAR
A CUALQUIER TÍTULO EN
ENTIDADES QUE
ADMINISTREN EL PROCESO
ARBITRAL EJECUTIVO. Las
entidades vigiladas por la
Superintendencia

Financiera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos, las personas iurídicas o naturales cuva actividad principal sea otorgar préstamos de dinero. no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que administren el proceso arbitral ejecutivo.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar

CREAR O PARTICIPARA CUALQUIER TÍTULO EN ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL PROCESO ARBITRAL **EJECUTIVO.** Las entidades vigiladas por Superintendencia Financiera, asociaciones y redes de pagos electrónicos, las personas jurídicas naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar en ningún título en la

creación, desarrollo

funcionamiento de las

personas jurídicas con o sin

ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que

administren el proceso

arbitral ejecutivo.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o

préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 35. RESERVA

ARTÍCULO <del>35°.</del> 36°.

Se ajusta la numeración

<b>DEL PROCESO.</b> Los	RESERVA DEL PROCESO	
procedimientos regulados	Los procedimientos	
en la presente ley, al	regulados en la presente	
tratarse de ejecuciones con	ley, al tratarse de	
medidas cautelares, serán	ejecuciones con medidas	
reservados; cualquier	cautelares, serán	
divulgación indebida de	reservados; cualquier	
información proveniente	divulgación indebida de	
de las entidades	información proveniente	
autorizadas para adelantar	de las entidades	
las ejecuciones aquí	autorizadas para adelantar	
reguladas, generará las	las ejecuciones aquí	
sanciones administrativas a	reguladas, generará las	
que haya lugar para los	sanciones administrativas	
centros, sus operadores y	a que haya lugar para los	
las partes.	centros, sus operadores y	
	las partes.	
TÍTULO VIII	Sin modificaciones	
DISPOSICIONES FINALES.		
ARTÍCULO 36°. VACÍOS DE	ARTÍCULO <del>36°.</del> 37°.	Se ajusta la numeración
LA LEY. Cualquier	VACÍOS DE LA LEY.	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
definición, principio o vacío	Cualquier definición,	
de la presente lev será	principio o vacío de la	
llenado por la Ley 1563 de	presente ley será llenado	
2012 y la Ley 1564 de 2012.	por la Ley 1563 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.	
, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	la Ley 1364 de 2012.	
ARTÍCULO 37°.	ARTÍCULO <del>37°.</del> 38°.	Se ajusta la numeración
INCORPORACIÓN DE LA	INCORPORACIÓN DE LA	
LEY AL ESTATUTO	LEY AL ESTATUTO	
ARBITRAL. Incorpórese la	ARBITRAL. Incorpórese la	
Sección Quinta de la Ley	Sección Quinta de la Ley	
1563 de 2012, que se	1563 de 2012, que se	
denominará "Proceso	denominará "Proceso	
arbitral ejecutivo".	arbitral ejecutivo".	
	1	

Modifíquese como Sección Modifíquese como Sección Sexta de la Ley 1563 de Sexta de la Ley 1563 de 2012 la denominada Capítulo Único, 2012 la denominada Capítulo Único. Derogaciones y Vigencia Derogaciones y Vigencia del del Estatuto Arbitral y Estatuto Arbitral y ajústese ajústese la numeración la numeración que que corresponda corresponda. ARTÍCULO ARTÍCULO 38° 15°. Se ajusta la numeración CONCILIACIÓN. Las partes CONCILIACION. Las partes de común acuerdo podrán de común acuerdo podrán audiencia solicitar solicitar audiencia de conciliación en cualquier conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral etapa del proceso arbitral ejecutivo. De llegar a un ejecutivo. De llegar a un acuerdo que finalice el acuerdo que finalice el proceso antes de emitir el auto que ordena seguir proceso antes de emitir el adelante la ejecución se causará el 30% de los auto que ordena seguir adelante la ejecución se honorarios de los árbitros y causará el 30% de los el 30% de los gastos del honorarios de los árbitros y centro de arbitraje, el valor el 30% de los gastos del restante deberá reintegrarse a la parte que centro de arbitraje, el valor hubiere pagado. No habrá restante lugar al reintegro de las reintegrarse a la parte que sumas pagadas por hubiere pagado. No habrá concepto de honorarios de lugar al reintegro de las árbitros y gastos del centro sumas pagadas por de arbitraje si el proceso concepto de honorarios de termina por acuerdo árbitros y gastos del centro conciliatorio después de emitido el auto que ordena de arbitraje si el proceso seguir adelante termina por acuerdo ejecución. conciliatorio después de emitido el auto que ordena

seguir adelante la ejecución.		
ARTÍCULO 39° VIGENCIA.	Sin modificaciones	
La presente ley rige a partir	Sir modificaciones	
de su promulgación y se		
aplicará en los términos de		
los artículos 38 y 40 de la		
ley 153 de 1887.		
Cuando se trate de un		
acreedor hipotecario, que		
hubiere suscrito contrato		
de hipoteca con		
anterioridad a la entrada en		
vigencia de la presente ley,		
éste podrá hacer requerimiento escrito al		
deudor hipotecario, para		
que dentro de un término		
de diez (10) días acuerde		
con él la procedencia del		
pacto arbitral ejecutivo		
para los fines previstos en la		
presente ley. El silencio del		
deudor hará entender su		
negativa al pacto.		

### IX. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con el artículo primero (1°) de la Ley 2003 de 2019, que reformó el Reglamento del Congreso en lo relativo al régimen de conflicto de interés, se señala que esta propuesta legislativa se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés:

"a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores"

Esto, dado que tiene como propósito la creación del arbitraje para procesos ejecutivos y su procedimiento.

## X. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros del Senado de la República dar segundo debate al texto con las modificaciones propuestas al Proyecto de Ley No. 008 de 2023 Senado "Por medio de la cual se crea la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial".

Atentamente,

**Humberto de la Calle Lombana** Senador de la República TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY N° 08 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTRODUCE LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL"

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## DECRETA

La incorporación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

## TÍTULO I.

## GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

**ARTÍCULO 1º. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS.** Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.

ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012.

El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.

El pacto arbitral será cerrado cuando se refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando incluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas.

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a los dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.

ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.

PARÁGRAFO 1. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que éste decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invoque la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado

PARÁGRAFO 2. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del

pacto arbitral no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 4º. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a cumplir las obligaciones a favor del consumidor.

Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones de mérito en el respectivo proceso arbitral.

**ARTÍCULO 5° EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA.** Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

- 1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.
- El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.
- 3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribirse a la relación contractual, expresan su voluntad de adherirse al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba un compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.

ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de

árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje

ARTÍCULO 7°. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia.

El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.

ARTÍCULO 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO. Los centros podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

ARTÍCULO 9°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. Los procesos

arbitrales ejecutivos son de mínima, menor y mayor cuantía, en los términos previstos en el artículo  $2^{\rm o}$  de la Ley 1563 de 2012.

Serán de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 10°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, en un término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes, o delegarán tal labor al centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

Los árbitros de medidas cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

ARTÍCULO 11º. TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata el artículo 19 de esta ley.

Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata el artículo 19 de esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1º. Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso.

PARÁGRAFO 2°. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite

PARÁGRAFO 3°. Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que éste continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral.

ARTÍCULO 12°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se podrán realizar mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual.

La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

#### TÍTULO II TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 13º. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se remitirá por el Centro al árbitro de medidas cautelares.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la

continuación del proceso arbitral.

ARTÍCULO 14°. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS EN EL PROCESO ARBITRALES EJECUTIVOS. Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por el ejecutado.

PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitraj sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.

ARTÍCULO 15°. CONCILIACIÓN. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo. De llegar a un acuerdo que finalice el proceso antes de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución se causará el 30% de los honorarios de los árbitros y el 30% de los gastos del centro de arbitraje, el valor restante deberá reintegrarse a la parte que hubiere pagado. No habrá lugar al reintegro de las sumas pagadas por concepto de honorarios de árbitros y gastos del centro de arbitraje si el proceso termina por acuerdo conciliatorio después de emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

ARTÍCULO 16°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral. Para el efecto procederá en los términos indicados en los artículos 5 y 10 de esta ley, en lo no regulado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 17°. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación

de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados.

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.

La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 18°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA. De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago,

en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente

Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 19°. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del artículo 17 de la presente ley.

La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.

ARTÍCULO 20°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá auto con las siguientes determinaciones:

- 5. Fijará el litigio.
- 6. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso.
- 7. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.
- 8. Decretará las pruebas.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO 21°. AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con o sin participación de las partes.

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje.

El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1°. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad

PARÁGRAFO 2°. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.

ARTÍCULO 22º. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL. El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

8. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta ley, el Centro de Arbitraje reintegrará al acreedor ejecutante o a quien haya sufragado los gastos y honorarios las sumas pagadas por el proceso arbitral ejecutivo, previa deducción del 10% de lo correspondiente a gastos administrativos del Centro.

Tratándose de la cesación de funciones por la razón prevista en el parágrafo 2 del artículo 11 de esta ley, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal arbitral declarará causado el cincuenta por ciento 50% restante de sus honorarios.

Cuando la cesación de funciones se deba a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 11 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los gastos administrativos del centro de arbitrale.

- 9. Cuando reciba la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.
- Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.
- 11. Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.
- Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado.
- 13. Cumplimiento anticipado de la obligación.
- 14. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las proporciones previstas en

esta ley.

ARTÍCULO 23°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.

Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.

## TÍTULO III

## RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 24° RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el

secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de apulación

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraie así:

- La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía
- 2. El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
- La Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

## ARTÍCULO 25°. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO.

El recurso de revisión se regirá por lo indicado en al artículo 45 del Estatuto Arbitral.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje

ARTÍCULO 26°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES. Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución

se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo, Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los profirieron.

PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspensión.

Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.

ARTÍCULO 27°. TARIFAS Y PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y de los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3. Los centros de arbitraje también podrán fijarlas en sus reglamentos, respetando tales límites.

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48

del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas. Sin embargo, si el tribunal arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.

#### TÍTULO IV.

#### EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

ARTÍCULO 28°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO. En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente lev.

Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 91 de la ley 388 de 1997 y demás normas que los sustituyan, así como los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda donde habiten menores de edad, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 29 de la presente ley.

#### TÍTULO V. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO 29°. MEDIDAS CAUTELARES. El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia

En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

ARTÍCULO 30°. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.

El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.

ARTÍCULO 31°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos de la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 6. Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo
- Aportar la liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral.
- 8. Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
- Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
   Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida
- 10. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 32° TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares. En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlas ante el árbitro ejecutor.

Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30)

días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto el parágrafo 1 del artículo 11 de esta ley, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata el artículo 16 de la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 33°. DE LA ADMINISTRACIÓN, AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes

embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.

Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2º. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

#### TÍTULO II. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 34° ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social de ejecución y facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de arbitraje para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al SISBEN en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.

En estos procesos las partes no requerirán apoderados y se llevarán por un solo árbitro; así

las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social de ejecución, hasta por la cuantía que señala el primer inciso de este artículo.

Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, que serán designados en cada caso por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista general de árbitros ejecutores del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

#### TÍTULO VII. PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 35°. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos, las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que administren el proceso arbitral ejecutivo.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 36°. RESERVA DEL PROCESO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las entidades autorizadas para adelantar las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, sus operadores y las partes.

#### TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 37°. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por la Ley 1563 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 38°. INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL. Incorpórese la Sección Quinta de la Ley 1563 de 2012, que se denominará "Proceso arbitral ejecutivo".

Modifíquese como Sección Sexta de la Ley 1563 de 2012 la denominada Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral y ajústese la numeración que corresponda.

ARTÍCULO 39° VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887.

Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

Cordialmente,

Humberto de la Calle Lombana Senador de la República 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisiónprimera@senado.gov.co.

ywy sierra t YURY LINETH SIERRA TORRES

Secretaria General Comisión Primera H. Senado de la República

22 DE SEPTIEMBRE DE 2023. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate

Presidente.

S. GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ

Secretaria General,

ywy sierrat VLIRY LINETH SIERRA TORRES

## TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 08 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, MEDIANTE EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JILIIDIICIAI \*

### EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

La creación de la modalidad de arbitraje para procesos ejecutivos, mediante el pacto arbitral ejecutivo, con el objetivo de contribuir a la descongestión del sistema judicial.

#### TÍTULO I.

#### GENERALIDADES DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 1°. ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.

El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc. El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.

El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el

código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos

ARTÍCULO 2°. PACTO ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Es un negocio jurídico mediante el cual las partes se obligan a someter al arbitraje la ejecución de títulos ejecutivos y las controversias derivadas del negocio subyacente del título afecto al pacto, que, además, se sujetará a lo previsto en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 1563 de 2012.

El pacto arbitral para procesos ejecutivos puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria e implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ejecutivas y controversias ante los jueces.

PARÁGRAFO 1°. La cláusula compromisoria ejecutiva no podrá formar parte de un título valor que se invoque como título ejecutivo. Deberá, necesariamente, constar en un documento anexo a él o separado de él pero referido al mismo

El pacto arbitral será cerrado cuando refiere a un solo título ejecutivo y abierto cuando ncluye varios títulos ejecutivos, presentes y futuros, que se deriven de una o varias relaciones contractuales determinadas

Cuando se quiera adelantar la ejecución de una obligación derivada de un contrato que tenga el carácter de título ejecutivo y en dicho contrato exista una cláusula compromisoria, la ejecución se sujetará a los dispuesto en esta ley. En este evento, no se requiere que conste en documento anexo o separado al contrato.

ARTÍCULO 3º. INFORMACIÓN MÍNIMA Y PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. En los contratos celebrados con consumidores en los que se estipule un pacto arbitral o en relación con los cuales se pacte arbitraje se deberá suministrar al consumidor información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los efectos y alcances del pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo.

Esta información debe permitir al consumidor conocer los efectos del pacto arbitral, sus derechos, obligaciones, condiciones, y costos relacionados con el pacto arbitral y el proceso arbitral ejecutivo

PARÁGRAFO 1. La información suministrada al consumidor deberá quedar registrada en medios físicos o magnéticos que puedan ser verificados.

En caso de incumplimiento de este deber por parte de la entidad, el consumidor no quedará obligado por el pacto arbitral, salvo que éste decida acudir al arbitraje o, habiendo sido convocado a un tribunal arbitral, no invogue la ineficacia del pacto a través de recurso de reposición contra el primer auto que se dicte en el proceso y siempre que haya sido debidamente notificado

PARÁGRAFO 2. Cuando el pacto arbitral se incluya en un contrato celebrado por condiciones generales o por adhesión con un consumidor en los términos de la Ley 1480 de 2011 o se refiera al mismo, se deberá suministrar al consumidor la información a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 3. En todos los contratos con entidades financieras, bancarias o cualquiera que preste dinero al público de manera profesional, la aceptación por parte del consumidor del pacto arbitral no podrá ser un requisito o condición para el otorgamiento o desembolso del crédito

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 4º. RETRACTO DEL PACTO ARBITRAL. En todos los contratos celebrados con consumidores mediante contratos de adhesión o condiciones generales en los que se incluya pacto arbitral, se entenderá incorporado el derecho de retracto del consumidor respecto de dicho pacto, el cual podrá ser ejercido por el consumidor dentro de las sesenta (60) días siguientes al desembolso del crédito cuando se trate de contrato de mutuo o a partir del momento en el que se empezaron a ejecutar las obligaciones a favor del consumidor

Para tal efecto, el consumidor deberá entregar una comunicación a su contratante manifestando el ejercicio del derecho de retracto. En los pactos arbitrales deberá incluirse expresamente dicho derecho so pena que se entienda incluido sin limitación temporal, caso en el cual sólo podrá ejercerse hasta el vencimiento del término para formular excepciones

de mérito en el respectivo proceso arbitral.

**ARTÍCULO 5º EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL EN MATERIA EJECUTIVA.** Quien esté vinculado por el pacto arbitral acepta tácitamente:

- 1. El nombramiento de los árbitros ejecutores por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso, en caso de que las partes no lo hagan de común acuerdo.
- 2. El nombramiento por parte del centro de arbitraje correspondiente de un árbitro de medidas cautelares previas por parte del centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso.
- 3. Los codeudores, deudores solidarios, avalistas, fiadores y cualquier tercero garante, emisores de cartas de crédito que respalden la obligación, al suscribir dichos documentos expresan su voluntad de adherir al pacto arbitral y quedarán vinculados a los efectos de este en el proceso arbitral ejecutivo, salvo en los casos en que se suscriba un compromiso posterior al negocio jurídico subyacente, en los que solo quedarán vinculados si suscriben el compromiso, manifestando así su voluntad para adherirse al pacto arbitral.

ARTÍCULO 6°. ÁRBITROS EJECUTORES. El proceso arbitral ejecutivo será sometido al conocimiento y decisión de un solo árbitro, cualquiera que sea su cuantía. No obstante, en procesos de mayor cuantía, las partes podrán determinar conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Los árbitros ejecutores para procesos de mínima y menor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez Municipal, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los árbitros ejecutores en procesos de mayor cuantía deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser Juez del Circuito, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros ejecutores. Mientras las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje.

**ARTÍCULO 7º. ÁRBITROS DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.** Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro ejecutor en esta materia.

El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.

Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de secretarios existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.

#### ARTÍCULO 8°. REGLAMENTO DE LOS CENTROS Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL EJECUTIVO.

Los centros podrán incorporar en sus reglamentos las reglas de procedimiento para el arbitraje ejecutivo y para la práctica de medidas cautelares previas, respetando las garantías mínimas al debido proceso.

De igual manera podrán fijar las tarifas de honorarios de árbitros y gastos administrativos del centro, que deberán incluir la labor secretarial.

Los centros de arbitraje, al establecer el procedimiento arbitral ejecutivo, deberán garantizar como mínimo el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes.

**ARTÍCULO 9°. CUANTÍA DE LOS PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS.** Los procesos arbitrales ejecutivos son de mínima, menor y mayor cuantía, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley 1563 de 2012.

Serán de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

ARTÍCULO 10°. DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS EJECUTORES Y ÁRBITRO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS EN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las partes podrán nombrar de manera conjunta el árbitro ejecutor, en un término de cinco (5) días hábiles, prorrogables por acuerdo de las partes, o delegarán tal labor al centro de arbitraje en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

Los árbitros de medidas cautelares previas siempre serán nombrados por el centro mediante sorteo realizado por el centro en donde se lleve a cabo el proceso arbitral ejecutivo.

El centro de arbitraje tendrá a su cargo la secretaría del proceso arbitral ejecutivo, en los términos previstos en su reglamento. La remuneración por la secretaría hará parte de los gastos pagados al centro por el funcionamiento del tribunal.

**ARTÍCULO 11º. TÉRMINO Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO.** Si en el pacto arbitral no se establece el término de duración del proceso, este será hasta de doce (12) meses, contados a partir de expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito, de que trata el artículo 19 de esta ley.

Dentro del término, el árbitro ejecutor tendrá cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del auto de fijación del litigio, decreto de pruebas y aprobación de la liquidación del crédito de que trata el artículo 19 de esta ley para dictar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o el laudo ejecutivo, según sea el caso. Dentro de este término deberá proferirse y notificarse la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición del laudo.

El término de los cuatro (4) meses podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda los doce (12) meses.

PARÁGRAFO 1°. Los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral tendrán una duración máxima de cuatro (4) meses contados desde la radicación de la

demanda. Vencido el término sin que se hubiere realizado tal audiencia, cesarán los efectos del pacto arbitral ejecutivo para la obligación objeto de la ejecución y se remitirán las actuaciones por parte del centro de arbitraje a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa según el caso, incluyendo las relacionadas con las medidas cautelares, si existieran, para que continúe el proceso.

PARÁGRAFO 2°. Emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución y vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo, sin que se haya logrado el pago de la obligación, el expediente se remitirá al juez que sea competente para que continúe con el trámite.

PARÁGRAFO 3°. Vencido el término de duración del proceso sin que se haya proferido laudo ejecutivo, y, si es el caso, su aclaración, complementación o corrección, se remitirá el expediente al juez que sea competente para que éste continúe el trámite del proceso. Conservarán validez las actuaciones realizadas ante el tribunal arbitral.

## ARTÍCULO 12°. UTILIZACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS Y DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Las actuaciones dentro del proceso arbitral ejecutivo se podrán realizar mediante la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Los centros de arbitraje podrán habilitar plataformas de internet a través de las cuales se adelantará el proceso arbitral ejecutivo virtual.

La utilización de herramientas tecnológicas e informáticas se implementará de manera progresiva. Debe respetar el derecho a la igualdad, por lo que no se puede omitir la atención presencial en los Centros de Arbitraje cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.

# TÍTULO II TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO

ARTÍCULO 13º. INICIACIÓN DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. El proceso arbitral

ejecutivo comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, acompañada del pacto arbitral ejecutivo y la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda. En la liquidación del crédito no se podrán incluir costos del tribunal arbitral. En caso de solicitar el trámite de medidas cautelares previas, la liquidación del crédito se remitirá por el Centro al árbitro de medidas cautelares.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública del orden nacional, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación, a la que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

#### ARTÍCULO 14°. PAGO DE GASTOS Y HONORARIOS EN EL PROCESO ARBITRALES

**EJECUTIVOS.** Una vez recibida la demanda, el centro de arbitraje estimará los gastos y honorarios del tribunal y lo notificará a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes proceda con el pago total de los mismos.

Los costos del centro y los honorarios de los árbitros deberán ser asumidos en su totalidad por el ejecutante, sin que deban ser reembolsados por el ejecutado.

PARÁGRAFO 1°. En caso de no sufragarse o pagarse los honorarios y gastos del tribunal determinados en el presente artículo, el centro emitirá una certificación de no integración del tribunal arbitral ejecutivo, por el no pago de los honorarios y gastos. La anterior certificación tendrá los mismos efectos del auto que declara concluidas las funciones del tribunal arbitral y extinguidos los efectos del pacto arbitral para la ejecución de las obligaciones que consten en los títulos ejecutivos objeto del proceso, a menos que el demandado pague los honorarios y gastos dentro de los 10 días siguientes a la oportunidad que tenía el demandante para hacer el respectivo pago, previa comunicación que para el efecto le envíe el centro de arbitraje. En todo caso, no se extinguirán los efectos del pacto arbitral sin que el demandado haya tenido la posibilidad de realizar este pago.

las medidas cautelares, si es el caso, y ordenará al centro de arbitraje la devolución de los montos pagados por el servicio, previo reconocimiento y pago de los honorarios y gastos que se hubieren podido generar por su decreto y práctica.

La admisión, inadmisión o rechazo de la demanda y el mandamiento de pago se surtirán conforme a lo previsto en el Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 17°. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA.** De la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago se correrá traslado por el término de diez (10) días para que se propongan excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Las causales de excepciones previas o la falta de los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra del mandamiento de pago, en los términos del inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso.

Dentro del traslado, el ejecutado también deberá realizar las manifestaciones u objeciones correspondientes a la liquidación del crédito.

En el trámite arbitral ejecutivo no es procedente ningún tipo de incidente

Salvo norma en contrario, el tribunal arbitral ejecutivo decidirá toda cuestión que se suscite en el proceso, decretando los medios probatorios idóneos para proferir su determinación, por medio de providencia que será susceptible de recurso de reposición.

PARÁGRAFO. Si dentro del término del traslado de la demanda no se proponen excepciones se procederá en los términos del inciso 2 del artículo 440, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 18º. REFORMA DE LA DEMANDA EN PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La demanda arbitral ejecutiva se podrá reformar, por una sola vez, hasta el vencimiento del término del traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, que trata el inciso 2, del

ARTÍCULO 15°. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la demanda y realizado el pago de los honorarios y gastos, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal arbitral. Para el efecto procederá en los términos indicados en los artículos 5 y 10 de esta ley, en lo no regulado, de acuerdo con lo previsto por el artículo 14 del Estatuto Arbitral.

ARTÍCULO 16°. AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL DEFINICIÓN DE COMPETENCIA Y MANDAMIENTO DE PAGO. Una vez cancelados los honorarios y gastos del tribunal y aceptada la designación por los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, procederá la instalación del tribunal en audiencia, que se realizará con citación de todas las partes, para la cual el centro fijará día y hora que será notificada. La audiencia se realizará con o sin la concurrencia de las partes o sus apoderados

De existir árbitro de medidas cautelares previas, el mismo asistirá a la audiencia para entregar su informe y el cuaderno de medidas cautelares al tribunal.

El informe del árbitro de medidas cautelares previas será analizado por el tribunal arbitral ejecutivo y si encuentra que la actuación de aquel se ajustó a las funciones que le correspondían, ordenará el pago del cien por ciento (100%) de los honorarios que le correspondan al árbitro de medidas cautelares previas y de los gastos administrativos del centro.

En la audiencia, el tribunal arbitral ejecutivo aprobará o reajustará el valor de los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje, determinación que será susceptible de recurso de reposición, el cual será resuelto en la misma audiencia.

El tribunal arbitral ejecutivo resolverá sobre su propia competencia para conocer y decidir el proceso ejecutivo, mediante auto susceptible de recurso de reposición.

Si se decide que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto y el expediente se remitirá a la jurisdicción competente para que se continúe con el proceso.

En caso de falta de competencia o de rechazo de la demanda, el tribunal arbitral levantará

artículo 17 de la presente ley

La reforma de la demanda deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito indicando al tribunal y al ejecutado cuáles fueron los cambios realizados.

ARTÍCULO 19°. AUTO DE FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO E INICIO DEL CONTEO DEL TÉRMINO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, el tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes, mediante auto escrito, proferirá auto con las siguientes determinaciones:

- Fijará el litigio.
- 2. Verificará que no existe ninguna causal de nulidad y en tal caso saneará el proceso.
- 3. Aprobará la liquidación del crédito, sin perjuicio de su actualización posterior.
- Decretará las pruebas.

En caso de que no haya lugar a práctica de pruebas, el tribunal arbitral ejecutivo declarará, en el mismo auto, cerrada la etapa probatoria del proceso y dará traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por escrito, en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del auto.

Ejecutoriado el auto que trata el presente artículo, comenzará a contarse el término de duración del proceso arbitral ejecutivo, establecido en el artículo 11 de la presente ley.

Las determinaciones de este auto solo podrán ser objeto del recurso de reposición.

ARTÍCULO 20º. AUDIENCIA DE PRUEBAS ALEGATOS Y LAUDO EJECUTIVO. Cuando haya lugar a la práctica de pruebas, se realizarán las audiencias que sean necesarias, con o sin participación de las partes

La presente etapa del proceso se podrá adelantar en los términos de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, sin embargo, el tribunal podrá fijar un término para rendir, por escrito, alegatos de conclusión y, con posterioridad, notificar mediante medios electrónicos el laudo ejecutivo.

Si las excepciones o las oposiciones no prosperan o prosperan parcialmente, o en el evento en que no fueren presentadas, se proferirá auto en el que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda y se declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y el cien por ciento (100%) de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

En firme el auto que resuelve seguir adelante la ejecución no procederán discusiones adicionales sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo.

El laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en este se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se declarará causada la totalidad de los honorarios y gastos a favor del tribunal y el centro de arbitraje.

El laudo emitido en el proceso ejecutivo arbitral podrá ser aclarado, complementado o corregido, de oficio o por solicitud que realice cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

PARÁGRAFO 1°. El tribunal podrá solicitar actualización de la liquidación del crédito en cualquier momento. El tribunal decidirá sobre su procedencia y legalidad

PARÁGRAFO 2°. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizará en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor.

**ARTÍCULO 21º. CESACIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL.** El tribunal cesará en sus funciones conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 35 del Estatuto Arbitral y por las siguientes causas:

1. Por la expiración de los términos fijados para el proceso o el de sus prórrogas.

En el evento en que la cesación de funciones se deba a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta ley, el Centro de Arbitraje reintegrará al acreedor ejecutante o a quien haya sufragado los gastos y honorarios las sumas pagadas por el proceso arbitral ejecutivo, previa deducción del 10% de lo correspondiente a gastos administrativos del Centro.

Tratándose de la cesación de funciones por la razón prevista en el parágrafo 2 del artículo 11 de esta ley, previa remisión de las actuaciones al juez, el tribunal arbitral declarará causado el cincuenta por ciento 50% restante de sus honorarios.

Cuando la cesación de funciones se deba a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 11 de esta ley, previo a la remisión al juez, el tribunal arbitral solo declarará causado el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios del tribunal y de los gastos administrativos del centro de arbitraje.

- 2. Cuando reciba la notificación de la admisión en procesos de insolvencia, convalidación de acuerdo privado, reorganización y liquidación de personas naturales y jurídicas. En tales casos, el tribunal cesará sus funciones en relación con las personas admitidas en dicho trámite; manteniendo sus funciones frente a terceros garantes y codeudores, aplicando las reglas del Código General del Proceso. De igual manera, el tribunal mantendrá sus funciones para todos los efectos de la remisión del expediente a la entidad o autoridad correspondiente.
- Revocatoria del mandamiento ejecutivo ante la ausencia de requisitos del título ejecutivo.
- 4. Rechazo de la demanda por las causales previstas en esta ley.
- Cuando se profiera laudo que decide las excepciones en forma totalmente favorable al demandado.
- 6. Cumplimiento anticipado de la obligación.
- 7. Por la terminación de la ejecución por pago o por cualquier medio de terminación anormal del proceso. En este evento, el tribunal mantendrá sus funciones exclusivas para decretar y ejecutar todas las actuaciones que se deriven de la terminación del proceso. Lo anterior, en los términos de los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso.

Los honorarios y gastos del tribunal que no se hayan causado serán devueltos por el tribunal al acreedor ejecutante o quien haya sufragado los gastos en las proporciones previstas en esta lev.

ARTÍCULO 22°. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES, TERCEROS Y ACUMULACIÓN DE DEMANDAS Y PROCESOS ARBITRALES EJECUTIVOS. La acumulación de demandas o procesos ejecutivos por ningún motivo hará perder la competencia del tribunal arbitral. Quien solicite que se acumule el proceso ejecutivo o la demanda, por este hecho, adhiere al pacto arbitral ejecutivo, acepta la jurisdicción arbitral y deberá cubrir los gastos de administración del centro de arbitraje y los honorarios de los árbitros que se puedan derivar de las mismas.

En caso de que quienes hayan solicitado la acumulación no consignen oportunamente los gastos de administración y honorarios del tribunal, el proceso arbitral ejecutivo continuará y no conocerá del trámite cuya acumulación fue solicitada.

Los temas relacionados con incidentes de desembargo o cualquier actuación accesoria al proceso arbitral ejecutivo proveniente de terceros dentro de la acción arbitral ejecutiva serán sometidos a la determinación del tribunal, salvo que el tercero se oponga a ello, caso en el cual se remitirá al juez que hubiere conocido de la ejecución de no existir pacto arbitral. El juez decidirá en el término de diez (10) días.

A solicitud de parte, el tribunal podrá acumular dos o más procesos arbitrales siempre y cuando no se haya fijado la primera fecha para remate.

Los procesos arbitrales serán acumulados en aquél cuya fecha del mandamiento ejecutivo sea primero en el tiempo y, en caso de que los autos sean proferidos en la misma fecha, se acumulará en el trámite en el cual se haya notificado primero, o practicado medidas cautelares si la notificación no se ha realizado. Las partes podrán establecer de mutuo acuerdo a qué tribunal arbitral se realizará la acumulación.

## TÍTULO III.

## RECURSOS Y EJECUCIÓN DEL LAUDO

ARTÍCULO 23° RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

La secretaría del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.

Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.

Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41. 42. 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.

Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así:

- La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía.
- 2. El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía.
- La Sección Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

# ARTÍCULO 24°. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL EJECUTIVO.

El recurso de revisión se regirá por lo indicado en al artículo 45 del Estatuto Arbitral.

No procede el recurso de revisión contra el laudo ejecutivo proferido en procesos de mínima cuantía, ni contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución cualquiera sea

la cuantía del proceso.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales ejecutivos la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje

ARTÍCULO 25°. EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES NACIONALES. Los laudos arbitrales nacionales, excepto los dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia, podrán ejecutarse ante el mismo tribunal arbitral, siempre y cuando la solicitud de ejecución se haga dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.

Si el tribunal estaba compuesto por tres árbitros, actuará como árbitro de ejecución el presidente del tribunal o, si este no acepta, uno de los restantes árbitros en orden alfabético por su apellido. Si el tribunal estaba compuesto por un solo árbitro, éste actuará como árbitro de ejecución previa aceptación del encargo, Si ninguno acepta, el centro de arbitraje adelantará la integración del tribunal entre la lista de árbitros ejecutores.

Vencido el término de los diez (10) días hábiles no se podrá ejecutar el laudo ante el mismo tribunal que lo profirió, por lo que el interesado en la ejecución deberá convocar un nuevo tribunal arbitral ejecutivo para cobrar la obligación.

Solicitada la ejecución del laudo dentro del término, se iniciará el trámite de ejecución, que se regirá por las normas especiales de la presente ley.

Los temas no regulados en la presente ley, que sean acordes con el procedimiento arbitral, serán regidos por el artículo 306 del Código General del Proceso.

La ejecución de laudos arbitrales en contra de entidades públicas o de particulares que ejercen funciones administrativas no se podrá adelantar ante los mismos árbitros que los

profirieron.

PARÁGRAFO. Cuando el juez que conozca del recurso de anulación haya accedido a la suspensión de la ejecución del laudo, el proceso arbitral ejecutivo que se hubiere iniciado se suspenderá.

Lo previsto en este artículo también se aplicará para obtener el cumplimiento de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el tribunal arbitral, el término previsto en el inciso primero de este artículo contará desde la ejecutoria del auto que las hubiere aprobado.

ARTÍCULO 26°. TARIFAS Y PÉRDIDA DE HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas de los honorarios de los árbitros ejecutores, de los de medidas cautelares previas, de los árbitros ejecutores de los laudos y de los gastos administrativos que le correspondan al centro, para el efecto deberá tener en cuenta criterios que permitan acceder a los servicios a todos los ciudadanos, en especial a las personas más vulnerables de los estratos 1, 2 y 3. Los centros de arbitraje también podrán fijarlas en sus reglamentos, respetando tales límites.

Los árbitros ejecutores perderán sus honorarios en los términos indicados por el artículo 48 del Estatuto Arbitral.

La anulación del laudo ejecutivo no afectará los honorarios del árbitro de medidas cautelares previas. Sin embargo, si el tribunal arbitral encuentra que el árbitro de medidas cautelares no cumplió a cabalidad sus funciones, el tribunal podrá ordenar la pérdida total o parcial de sus honorarios, dineros que serán devueltos a la parte que los sufragó.

## TÍTULO IV.

#### EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

**ARTÍCULO 27°. PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO.** En el contrato de crédito hipotecario, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, las

partes podrán acordar pacto arbitral en los términos de la presente ley.

Los créditos hipotecarios para vivienda requerirán un pacto arbitral especial, en el que se garantice la información en los términos del artículo 3°. Los créditos hipotecarios para la adquisición de vivienda de interés social, en los términos del artículo 85 de la ley 1955 de 2019 y 91 de la ley 388 de 1997, no podrán ser objeto del pacto arbitral ejecutivo, ni mediante el consentimiento informado.

La ejecución hipotecaria se adelantará en los términos previstos en la presente ley y en lo no previsto, conforme con lo establecido en los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Para el otorgamiento de toda escritura pública de hipoteca sobre un bien destinado a vivienda que contenga pacto arbitral ejecutivo, el notario indagará al propietario del inmueble si ha sido informado sobre éste y, en todo caso le informará y advertirá sobre el alcance y efecto del pacto y el proceso arbitral ejecutivo. El notario dejará constancia expresa de la estipulación del pacto arbitral incluido en el contrato y de las consecuencias que esto implica. El notario que omita dejar constancia en la respectiva escritura pública de los deberes establecidos en el presente artículo incurrirá en causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2°. En el proceso arbitral ejecutivo para créditos de vivienda, los honorarios de los árbitros o gastos del centro de arbitraje serán asumidos en su integralidad por el acreedor ejecutante, en ningún caso se podrán imputar a las obligaciones del deudor ni requerir su pago.

El incumplimiento por parte del acreedor de la presente norma podrá ser investigado y sancionado en los términos del artículo 29 de la presente ley.

## TÍTULO V. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.

**ARTÍCULO 28°. MEDIDAS CAUTELARES.** El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar o el juez contencioso administrativo, según la materia

En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado. Pasados los treinta (30) sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.

En el evento en que la cesación de funciones del tribunal derive de la causal dispuesta en el numeral 3 del artículo 22 de la presente ley, el tribunal no levantará las medidas cautelares practicadas dentro de la actuación ejecutiva y pondrá a disposición de la entidad o autoridad competente para continuar el trámite las medidas cautelares practicadas.

**ARTÍCULO 29°. MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS.** Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares de embargo y secuestro, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.

El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.

ARTÍCULO 30°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD PARA LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS. Para efectos de la solicitud del decreto y práctica de medidas cautelares previas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Presentar la solicitud al centro correspondiente, adjuntando el título ejecutivo.
- 2. Aportar la liquidación actualizada del crédito que sería objeto de la ejecución arbitral
- 3. Acreditar la existencia del pacto arbitral invocado.
- 4. Cumplir con los requisitos formales previstos en los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82, así como en los numerales 1 y 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 5. Las demás que exija la ley para efectos del decreto y práctica de una medida cautelar, conforme con el Código General del Proceso o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

ARTÍCULO 31º TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS DE EMBARGO Y SECUESTRO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.

Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares. En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedirlas ante el árbitro ejecutor.

Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.

En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.

En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá

el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición. Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.

Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas

La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decrete.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en el parágrafo 1 del artículo 11 de esta ley, el árbitro de medidas cautelares previas, antes de perder su competencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata el artículo 16 de la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.

En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.

Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 32°. DE LA ADMINISTRACIÓN, AVALÚO Y REMATE DE BIENES. Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.

Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas

realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el parágrafo 1 del artículo 454 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.

Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.

PARÁGRAFO 2º. Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.

Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.

#### TÍTULO II. ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 33° ARBITRAJE SOCIAL DE EJECUCIÓN. Los centros de arbitraje deberán promover el arbitraje social de ejecución y facilitar el acceso a la prestación gratuita del servicio de este tipo de arbitraje para obligaciones de mínima cuantía, sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Al servicio de arbitraje social podrán acceder personas naturales afiliadas al SISBEN en los niveles A, B, C, o personas jurídicas cuyos activos totales no superen los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV), siempre y cuando en ambos casos cumplan con los criterios de vulnerabilidad que establezca el Gobierno Nacional.

En estos procesos las partes no requerirán apoderados y se llevarán por un solo árbitro; así las partes hayan previsto un número distinto de árbitros en su pacto arbitral. Los centros de arbitraje podrán celebrar convenios con universidades acreditadas con alta calidad, para que los estudiantes de los consultorios jurídicos representen a las partes en los procesos de arbitraje social de ejecución, hasta por la cuantía que señala el primer inciso de este artículo.

Cada centro de arbitraje tendrá una lista de árbitros voluntarios, que serán designados en cada caso por sorteo. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro designará los árbitros, por sorteo, de la lista general de árbitros ejecutores del centro.

El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

## TÍTULO VII. PROHIBICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 34°. PROHIBICIÓN A LA BANCA Y ENTIDADES FINANCIERAS PARA CREAR O PARTICIPAR A CUALQUIER TÍTULO EN ENTIDADES QUE ADMINISTREN EL PROCESO ARBITRAL EJECUTIVO. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, las asociaciones y redes de pagos electrónicos, las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar en ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro que creen centros de arbitraje que administren el proceso arbitral ejecutivo.

De igual manera, las, asociaciones y redes de pagos electrónicos no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o implementación de este tipo de Instituciones.

Las personas jurídicas o naturales cuya actividad principal sea otorgar préstamos de dinero, no podrán participar a ningún título en la creación, desarrollo o funcionamiento de centros de arbitraje que tramiten arbitrajes ejecutivos.

El incumplimiento de la presente norma por parte de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera será sancionado por dicha entidad de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El incumplimiento de la presente norma por otras personas jurídicas será sancionado por la entidad que ejerza su inspección, vigilancia o control.

El incumplimiento de la presente norma por personas naturales será sancionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 35. RESERVA DEL PROCESO. Los procedimientos regulados en la presente ley, al tratarse de ejecuciones con medidas cautelares, serán reservados; cualquier divulgación indebida de información proveniente de las entidades autorizadas para adelantar las ejecuciones aquí reguladas, generará las sanciones administrativas a que haya lugar para los centros, sus operadores y las partes.

#### TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 36°. VACÍOS DE LA LEY. Cualquier definición, principio o vacío de la presente ley será llenado por la Ley 1563 de 2012 y la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO 37°. INCORPORACIÓN DE LA LEY AL ESTATUTO ARBITRAL.** Incorpórese la Sección Quinta de la Ley 1563 de 2012, que se denominará "Proceso arbitral ejecutivo".

Modifíquese como Sección Sexta de la Ley 1563 de 2012 la denominada Capítulo Único, Derogaciones y Vigencia del Estatuto Arbitral y ajústese la numeración que corresponda.

ARTÍCULO 38°. CONCILIACION. Las partes de común acuerdo podrán solicitar audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso arbitral ejecutivo. De llegar a un acuerdo que finalice el proceso antes de emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución se causará el 30% de los honorarios de los árbitros y el 30% de los gastos del centro de arbitraje, el valor restante deberá reintegrarse a la parte que hubiere pagado. No habrá lugar al reintegro de las sumas pagadas por concepto de honorarios de árbitros y gastos del centro de arbitraje si el proceso termina por acuerdo conciliatorio después de emitido el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

**ARTÍCULO 39° VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará en los términos de los artículos 38 y 40 de la ley 153 de 1887.

Cuando se trate de un acreedor hipotecario, que hubiere suscrito contrato de hipoteca con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, éste podrá hacer requerimiento escrito al deudor hipotecario, para que dentro de un término de diez (10) días acuerde con él la procedencia del pacto arbitral ejecutivo para los fines previstos en la presente ley. El silencio del deudor hará entender su negativa al pacto.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 08 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA MODALIDAD DE ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS, MEDIANTE EL PACTO ARBITRAL EJECUTIVO, CON EL OBJETIVO DE CONTRIBUIR A LA DESCONGESTIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL", COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023, ACTA N° 08.

PONENTE COORDINADOR:

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA H. Senador de la República

Presidente,

S. GERMAN BLANCO ALVAREZ

YUTY SIETRA TORRES

Secretaria General

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023